



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticinco de julio del dos mil veintitrés

La demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovida por **Jhon Leider Giraldo Cabrera** en contra de **Dary Ysabel Rave Taborda**, fue inadmitida por auto del 04 de julio del 2023 y el extremo activo dentro del interregno de tiempo que disponía para la subsanación remitió escrito, subsanando alguno de los yerros anunciados, y en él manifestó que:

"...me permito comunicar al Despacho que el texto de la demanda, sus anexos y del presente escrito, ha sido remitida conforme lo establece la ley 22132 de 2022, artículo 8º de notificaciones..."

Sin embargo, no se acredita tal envío al canal electrónico del demandado y así se evidencia:

Rv: Reenvio Demanda subsanada y Anexos

Lelio Fabio Garay Monar <leliofabio@hotmail.com>

Vie 7/07/2023 14:18

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Lelio Fabio Garay Monar

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 12:45 p. m.

Para: j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; opinedar@cendoj.ramajudicial.gov.co <opinedar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reenvio Demanda subsanada y Anexos

Y es que el extremo activo confunde la remisión con la notificación, pues el artículo 6 de la Ley 2213 prevé que:

"...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

Así entonces, no puede considerar debidamente subsanada la demanda respecto a la remisión exigida por la norma antes aludida.

No puede pasar por alto, recordar al profesional del derecho que sus escritos los hace en condición de apoderado judicial del extremo activo y por tanto las manifestaciones que allí se hacen se realizan en nombre de aquella parte, por tanto no puede admitirse la afirmación que el correo del extremo demandado fue suministrado por la demandante, sino que debe cumplirse con el lineamiento del artículo 8 de la Ley 2213, esto es, indicar como obtuvo la parte, se itera, no el profesional, el correo del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovida por **Jhon Leider Giraldo Cabrera** en contra de **Dary Ysabel Rave Taborda**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente auto, en el repositorio virtual correspondiente.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0ba09f95d237ea00b6337cccc3f55eed04c1f95271dc2ce99ef517c2500930**

Documento generado en 25/07/2023 09:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>